Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.S.D.

REFERFENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO EN 11 DE ENERO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA PRUEBA DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA DE PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S CONTRA ANA LIGIA CONTRERAS DE HERRERA**

RADICADO: **2021-198**

DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.099.153 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 196.420 del C.S de la J, obrando en nombre y representación de la parte actora, mediante el presente escrito respetuosamente me permito formular **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 16 de diciembre 2021, notificado por estado el 11 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se resuelve la prueba, teniendo en cuenta lo siguiente:

RAZONES DEL RECURSO

PRIMERO: En fecha 19 de octubre del 2021, se radico mediante correo electrónico contestación de demanda dentro del término legal, para que el despacho tuviera en cuenta el derecho de defensa y debido proceso ejercido mediante la mencionada por mi poderdante.

SEGUNDO: En fecha 08 de noviembre de esa misma anualidad, se proyectó por el despacho auto que tuvo por notificada a mi poderdante y corrió traslado de las excepciones propuestas, mismas que fueron descorridas por el ejecutante.

TERCERO: Ahora bien el despacho emitió auto que negó la prueba pericial solicitada fundamentando lo siguiente:

2.1.- Según se indicó en la contestación de la demanda, el propósito de la pericia requerida por la parte se encaminó a demostrar una alteración por supresión del año en que se suscribió la carta de instrucciones que se acompañó junto al título valor base del cobro compulsivo, porque, en su sentir, *"(…) puede modificar el llenado del pagaré o la fecha de exigibilidad del documento objeto del presente proceso (…)"*; no obstante, dicha imputación resulta inútil o superflua de cara al juicio, porque la carta de instrucciones, en materia de títulos valores signados en blanco, solo tienen la virtualidad de comprometer la idoneidad del cartular cuando son rellenados los espacios en contravía o abuso de las expresas órdenes y, para el particular, ninguna acusación se realizó en punto a ello [falsedad ideológica], pero tampoco en que la supresión consistió en la eliminación arbitraria de alguna condición al instructivo o la incorporación de una cláusula [falsedad material].

2.2.- El objeto de prueba, entonces, recayó sobre la fecha en que se creó el instructivo; empero, ello en nada afecta [como lo hace ver la convocada] al pagaré porque la suscripción de uno, no empece haberse aportado en un solo folio, no se adhiere a la de otro, ya que en el título valor no solo expresa independientemente su data de creación, sino la de su vencimiento, luego no existe incertidumbre en punto a ello. En otras palabras, la prueba resulta inútil para recabar en un aspecto que no tiene efecto en la eficacia jurídica del papel comercial base de recaudo.

Máxime, cuando a la luz del inciso tercero del artículo 269 del C.G.P., la tacha [mecanismo usado por la censora] y que habilita la práctica del medio de prueba bajo escrutinio [dictamen], no se admitirá cuando *"(…) el documento impugnado carezca de influencia en la decisión (…)"* y, por lo ya dicho, el propósito de la enjuiciada no fue cuestionar que el pagaré fue mal rellenado, que el diligenciamiento se basó en una hipótesis eliminada del instructivo o en otra incorporada abusivamente, sino tan solo en una data que ninguna influencia tiene de cara a la exigibilidad de pagaré pues es el vencimiento de este el que delimita dicho derrotero, el que no fue increpado en su escructura documental.

CUARTO: De acuerdo a esto no se está calificando en todo su aspecto por el despacho, toda vez que se resalta la existencia de una posible alteración por supresión a la fecha de los documentos que componen el pagaré, lo que dejaría la duda de la fecha de suscripción de la carta de instrucciones que se generó para el lleno del pagaré, el cual se encuentra diligenciado a máquina.

Lo anterior también verificado y evidenciado en que el pagaré fue suscrito en abril del año 2006 y fue exigible 12 años después (2018), lo que sí evidencia una clara irregularidad en el titulo y que fue advertido al despacho en la contestación de la demanda.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, la alteración que se evidencia es por supresión ya que dentro de los documentos que componen el título valor y que determina la carta de instrucciones, es evidente la supresión de un número el cual puede modificar el llenado del pagaré o la fecha de exigibilidad del documento objeto del presente proceso; es por ellos que dentro de la imagen que anexo a la presente contestación se evidencia claramente que entre el espacio que determina la fecha de creación de la carta de instrucciones y el título, entre el año existe un número que fue suprimido o alterado por el tenedor del mismo.

.

DOCUMENTO JURIDICO
TV575463

Ciudad y fecha: BOGOTA ABRIL 11 DE 2006

Señores
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Ciudad

Referencia: Carta de Instrucciones
Pagaré No. 4315011448

431 501 1448

Apreciados señores: ANA LUCIA CONTRERAS

SEXTO: Es así que en este caso la fecha de la obligación y de lleno de los requisitos no es clara, por lo cual hace necesaria la intervención del perito que realizará el dictamen en el cual se evidencia la presunta alteración de los documentos bases para el lleno del título valor; lo que haría carecer al mismo de una obligación clara, expresa y exigible, ya que pone en duda la fecha de la suscripción del mismo.

SEPTIMO: Por lo que al negar la prueba pericial solicitada, se está evidenciando la vulneración de los derechos de mi poderdante quien mediante esta prueba busca evidenciar el posible yerro en que la ejecutante está haciendo incurrir al despacho, pues es de anotar que no es lógico que una entidad pretenda hacer exigible un título valor 12 años después de su suscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Formulo como fundamentos de derecho las siguientes normas:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 320. Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

PETICIONES

Respetuosamente solicito al despacho, reponer el auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de 2021, notificado en estado del once (11) de enero de 2022 por medio del cual resuelve la prueba y en su lugar decretar la prueba pericial.

Cordialmente,

DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ
C.C. No. 53.099.153 De Bogotá
T.P. No. 196.420 Del C. S. De la J.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO 2021-198

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de notificaciones@solucioneslegales.net.co. | Mostrar contenido bloqueado

DM

Dayana Madrigal <notificaciones@solucioneslegales.net.co>
Vie 14/01/2022 11:09 AM
Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Diana Lopez <diana.lopez@solucioneslegales.net.co>; Camila Torres <camila.torres@solucioneslega

RECURSO DE REPOSICIO...
412 KB

Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

Mediante la presente me permito remitir en adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, para que sea tramitado por el despacho dentro del expediente de referencia.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

--

Dayana Madrigal
Abogada Junior
Soluciones Legales Corporativas SAS

(1) 6368772 - 6368777 | 3
notificaciones@soluciones
http://www.solucioneslegal
Carrera 13a No 28 - 38 Of

facebook

Hablemos por

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Responder | Responder a todos | Reenviar